

Con fecha 05 de agosto de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAUC), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-036357.

Una vez analizada la solicitud, la Dirección General del Servicio Exterior resuelve denegar la petición de acceso a la información presentada por [REDACTED].

En cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2006, por el que se aprueban medidas para la potenciación de la acción exterior del Estado, se suscribió por la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, con fecha 3 de diciembre de 2007, el Acuerdo sobre condiciones de trabajo para el personal laboral que presta servicios en el exterior al servicio de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos (PLEX), aprobado por el Consejo de Ministros, y publicado por Resolución de 31 de enero de 2008, de la Secretaría General para la Administración Pública.

El objetivo de ese Acuerdo es establecer un texto único con las condiciones de trabajo aplicables al personal laboral al servicio de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos en el servicio exterior con carácter de mínimo, con una especial incidencia en la concreción de derechos y obligaciones de carácter individual, a fin de equipararlos a los estándares mínimos de la legislación española en aspectos tales como la modificación de condiciones de trabajo y movilidad; provisión de vacantes; organización del trabajo; clasificación profesional; jornada y horarios; vacaciones anuales; licencias y permisos; formación profesional; incompatibilidades; suspensión del contrato de trabajo; jubilación; acción social; estructura salarial; régimen disciplinario; salud laboral; y derechos de representación colectiva.

Las referidas condiciones de trabajo, según dispone el apartado 1.2 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo para el personal laboral que presta servicios en el exterior al servicio de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos (PLEX), que se establecen en los artículos o puntos siguientes serán de aplicación en su totalidad, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el país de destino. En ningún caso podrá suponer duplicidad o acumulación de derechos, cuando uno de los regulados en este Acuerdo también se recoja en los contratos individuales, aunque con distinta denominación pero con contenido o finalidad similar".

Por orden público debe entenderse las disposiciones imperativas que deben observarse para preservar los intereses o derechos de mayor relevancia en el ámbito de las relaciones laborales del Estado en cuyo territorio el trabajador presta servicios, cualquiera que sea la ley que rijan el contrato. En este sentido, el artículo 9, del Reglamento UE, 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, establece lo siguiente: "Una ley de policía es una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o

económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato según el presente Reglamento”.

Téngase en cuenta la idea admitida comúnmente en el Derecho internacional privado de que el derecho extranjero que resultaría aplicable en virtud de las reglas generales de colisión no puede, por excepción, aplicarse cuando ello fuere atentatorio al orden público de un país. Así, el artículo 12.3 del Código Civil establece que “En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”.

El Acuerdo PLEX dedica su apartado 17 a los "Derechos de representación colectiva", regulando los "Órganos de representación" (17.1), a los "Derechos y deberes de los titulares de los órganos de representación" (17.2), a las "Funciones de los órganos de representación" (17.3) y a la "Comisión Técnica de personal laboral en el exterior" (17.4). En el citado apartado 17.1 se estipula que "los trabajadores elegirán mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los miembros de los órganos de representación", que "La definición de las circunscripciones electorales se determinará por la Comisión Técnica de personal laboral en el exterior, dependiente de la Mesa General de Negociación de la AGE " y que " Administración y Sindicatos se comprometen iniciar las negociaciones en el plazo de un mes desde la publicación de presente Acuerdo y agilizar su desarrollo en el plazo más breve posible con el fin de que puedan celebrarse elecciones en este ámbito en 2008".

La Comisión Técnica de Personal Laboral en el Exterior, es la encargada de aprobar ese marco jurídico relativo a los derechos de representación colectiva y órganos de representación; que debe respetar en todo caso el orden público de los Estados donde se han firmado los contratos de trabajo.

En el ámbito del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAUC), se solicitó un informe a la Abogacía del Estado del Departamento, para confirmar este hecho, teniendo en cuenta la posibilidad de que el ejercicio de estos derechos pudiese colisionar en algún país con su ordenamiento jurídico interno. Por ello, se considera que la petición del interesado puede afectar a las relaciones con determinados países ya que se trata de resolver un conflicto de leyes (la local a la que se sujeta el personal contratado laboral en el exterior por la que se rige el contrato) y la española (si se pretende aplicar derechos sindicales a esos empleados públicos) cuando pueda haber regulaciones diferentes, cuando no opuestas...

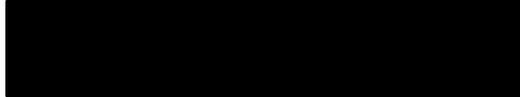
Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la solicitud se refiere a un mero informe interno entre órganos o entidades administrativas, que será tenido en cuenta a la hora de tomar decisiones, pero que no supone la toma de posición definitiva de la Administración, máxime teniendo en cuenta que es un tema competencia del Ministerio de Política Territorial Y Función Pública y no del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAUC). Por ello, además, se podría ver afectada la necesaria confidencialidad en el proceso de toma de decisiones; cuestión que debe valorarse junto con lo mencionado en el párrafo anterior. Por lo tanto, a juicio de esta Unidad, se deniega la información solicitada en virtud del

artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, a 20 de septiembre de 2019

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR



Álvaro Kirkpatrick de la Vega